



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No: 08433408900120190022900
DEMANDANTE: MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ
DEMANDADO: HULDIS MARÍA TAPIAS DE HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino de traslado de solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado, se tiene que el 11 de mayo de 2022, la abogada ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA en representación del señor FERNEL DE JESÚS HERRERA FONSECA, solicitó el levantamiento de medidas cautelares por fallecimiento de la parte demandada, acompañando consigo: i) poder, ii) registro civil de defunción de la señora Huldís María Tapias De Herrera, iii) copia de cedula de Fernel de Jesús Herrera Fonseca, iv) Resolución No. 5016 expedida por la Gobernación de Bolívar y v) respuesta emitida por Fiduprevisora.

Pues bien, la Honorable Corte Constitucional, ha deprecado al respecto:

"La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. (...) Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral."

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene que acaeció el fallecimiento de la demandada y/o alimentante, señora HULDIS MARÍA TAPIAS DE HERRERA, situación que per se, no implica un levantamiento de medidas tácitamente, toda vez, que tal como dispone la Corte, no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario, en este caso, el señor MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos de la deudora, en el trámite del eventual proceso de sucesión.

Revisado el proceso, se tiene que el mismo obedece a un proceso de alimentos para mayor, en el cual fueron aportados: acta de no conciliación entre el demandante y la demandada y declaración jurada entre los mismos en la cual adujeron, bajo la gravedad de juramento, que convivían bajo el mismo techo, continua e ininterrumpidamente por 7 años, prueba que demostró la convivencia y dependencia económica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No: 08433408900120190022900
DEMANDANTE: MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ
DEMANDADO: HULDIS MARÍA TAPIAS DE HERRERA

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA en representación del señor FERNEL DE JESÚS HERRERA FONSECA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA en representación del señor FERNEL DE JESÚS HERRERA FONSECA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 609-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 44 de fecha 18 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO